

INE/CG110/2018

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE LA H. SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO, RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCM-RAP-36/2017, INTERPUESTO POR PACTO SOCIAL DE INTEGRACIÓN, PARTIDO POLÍTICO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE ACUERDO INE/CG548/2017, RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ANUALES DE INGRESOS Y GASTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES, CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO DOS MIL DIECISÉIS

A N T E C E D E N T E S

I. Pérdida de registro. El nueve de diciembre de dos mil dieciséis, el Instituto Electoral del Estado de Puebla emitió la Resolución R-PR-001/16 en la que determinó la pérdida del registro del partido político local Pacto Social de Integración.

II. Revocación de declaratoria de pérdida de registro. El cuatro de mayo de dos mil diecisiete, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dictó sentencia en el expediente SUP-JRC-55/2017 y, entre otras cuestiones determinó revocar la determinación de pérdida de registro del partido político local Pacto Social de Integración.

Asimismo, dejó sin efecto jurídico todas las determinaciones dictadas en relación con la etapa preventiva del procedimiento de liquidación.

III. Cumplimiento del Instituto Electoral del Estado de Puebla. En acatamiento a la ejecutoria mencionada, el quince de mayo de dos mil diecisiete, el Instituto Electoral del estado de Puebla emitió el Acuerdo CG/AC-010/2017, en el que se señala que el partido político actor cuenta con registro vigente y goza de los derechos y prerrogativas que establece la Ley.

IV. Aprobación del Dictamen Consolidado y Resolución. El veintidós de noviembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó en sesión ordinaria el Dictamen Consolidado **INE/CG543/2017** y la Resolución **INE/CG548/2017**, respecto a las irregularidades encontradas de la revisión del Informe Anual de Ingresos y Gastos de los partidos políticos locales, correspondiente al ejercicio dos mil dieciséis.

V. Recurso de apelación. Inconforme con lo anterior, el veintitrés de diciembre de dos mil diecisiete, el Pacto Social de Integración, Partido Político presentó recurso de apelación para controvertir la parte conducente de la Resolución **INE/CG548/2017**, el cual fue recibido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (en adelante Sala Superior) el veintisiete de diciembre de dos mil diecisiete, siendo el caso que en esa misma fecha la demanda, constancias y el informe circunstanciado respectivo fueron remitidos a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en la Ciudad de México (en adelante Sala Ciudad de México). El veintinueve de diciembre de dos mil diecisiete, el Magistrado Presidente de la Sala Ciudad de México ordenó integrar el expediente **SCM-RAP-36/2017**.

VI. Sentencia. Desahogado el trámite correspondiente, en sesión pública celebrada el once de enero del presente año, la Sala Ciudad de México resolvió el recurso referido, determinando lo que a la letra se transcribe:

*“**PRIMERO.** Se revoca la resolución impugnada, en lo que fue materia de controversia.*

***SEGUNDO.** Se ordena a la autoridad responsable que emita un Acuerdo mediante el cual señale el procedimiento a seguir para la aplicación del recurso para los fines determinados por la ley en el ejercicio fiscal que transurre.”*

VII. Cumplimentación de este Instituto respecto al Segundo Resolutivo de la ejecutoria SCM-RAP-36/2017. En sesión extraordinaria del catorce de febrero de dos mil dieciocho, el Consejo General de este Instituto aprobó el Acuerdo INE/CG106/218 mediante el cual se determinan los mecanismos y Lineamientos a seguir por Pacto Social de integración, partido político con registro en el estado de Puebla para el ejercicio del financiamiento público otorgado para el desarrollo de actividades ordinarias que debió aplicar en el capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres no ejercido en el ejercicio durante

el año 2016, por el que se da cumplimiento a la sentencia de la H. Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en la Ciudad de México, recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SCM-RAP-36/2017.

Derivado de lo anterior, con fundamento en los artículos 191, numeral 1, incisos c) y d); 199, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y toda vez que conforme al artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral serán definitivas e inatacables, la Unidad Técnica de Fiscalización presentó el proyecto de mérito.

CONSIDERANDO

1. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, numeral 1, inciso a), n) y s) de la Ley General de Partidos Políticos; así como los artículos 44 numeral 1, incisos j); 190, numeral 1 y 191, numeral 1, incisos c) y d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes por violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios derivadas de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos.
2. Que conforme al artículo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este Consejo General está obligado a acatar las resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en este caso del Recurso de Apelación identificado como **SCM-RAP-36/2017**.
3. Que el veintiséis de enero de dos mil dieciocho, la Sala Ciudad de México resolvió revocar la Resolución INE/CG548/2017 en la parte correspondiente a la sanción impuesta al recurrente en el inciso b) del resolutivo vigésimo sexto, derivada de la conclusión 5 del Dictamen Consolidado.
4. Que en la sección relativa al estudio de fondo, dentro del Considerando QUINTO, el órgano jurisdiccional señaló que:

QUINTO. Estudio de fondo.

Procede ahora hacer el análisis de fondo de los agravios expuestos por el actor.

*Así, se estudiarán de forma conjunta los agravios identificados en los temas titulados "**Imposibilidad de cumplir con la aplicación de los recursos**" y "**Periodo para ejercer el recurso**", conforme al apartado que antecede.*

*Ello, dado la vinculación que guardan entre sí, lo cual es acorde con la **Jurisprudencia 4/2000** de rubro "**AGRAVIOS. SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**" emitida por la Sala Superior.*

Al respecto, se estima preferente el análisis de dichos temas considerando que de resultar fundados los agravios que controvierten la existencia de la infracción, sería innecesario analizar la legalidad de la sanción impuesta, razón por la cual se propone el orden descrito.

Así, el actor estima indebido que la autoridad responsable considerara que cometió una infracción y le impusiera una sanción, por haber existido una causa insuperable que le impidió ejercer el recurso público que debía destinarse para actividades en fortalecimiento de la participación política de las mujeres.

*En concepto de esta Sala Regional, los agravios resultan **fundados**, como a continuación se desarrollará.*

Al respecto, resulta de gran importancia hacer un análisis del marco jurídico aplicable.

I. MARCO NORMATIVO

Conforme al artículo 41 Base I párrafos primero y segundo de la Constitución, dentro de los fines de los partidos políticos como entidades de interés público, se encuentra la de promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos y ciudadanas, hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público.

El artículo 116, fracción IV, inciso g) de la Carta Magna, establece que las Constituciones Y leyes de los Estados, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución y leyes generales, garantizaran que los partidos reciban en forma equitativa financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales, del mismo modo, regularan el procedimiento para la liquidación de los partidos que pierdan su registro y el destino de sus bienes y remanentes.

*El numeral 50 de, la Ley General de Partidos Políticos, dispone que dichos institutos tendrán el derecho a recibir **financiamiento público**, distribuido de forma equitativa, conforme a las reglas determinadas en :el artículo 41, Base II de la Constitución y las constituciones locales.*

Asimismo, el artículo en cita clasifica el financiamiento público de la siguiente manera:

- a) Actividades ordinarias*
- b) Actividades para la obtención del voto*
- c) Actividades específicas como entidades de interés público*

*Por su parte, el artículo 51 numeral 1 inciso a) fracción V de la Ley General de partidos Políticos, **dentro de las reglas del financiamiento ordinario**, dispone que cada partido político **deberá destinar anualmente el tres por ciento del financiamiento público ordinario** para capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres.*

*El artículo 46 del Código Electoral de Puebla establece que el **financiamiento público es la aportación que otorga el Estado a los partidos políticos como entidades de interés público**, para el desarrollo. y promoción de sus actividades en la vida política de la Entidad y la obtención del voto, correspondiendo al Consejo General del Instituto local la determinación de su monto y distribución.*

*El artículo 47 fracción de la citada legislación local, señala que el financiamiento público para el sostenimiento de las actividades permanentes ordinarias de los partidos políticos **se fijara en forma anual**.*

Así, una vez que el Consejo General del Instituto local fije el monto de financiamiento público se integrará en el presupuesto que el Instituto local

envíe al Congreso local para el ejercicio fiscal siguiente y dicha partida se utilizara **exclusivamente para ese fin**.

Al respecto, la entrega de dicho financiamiento se realizará en **ministraciones mensuales** conforme al calendario presupuestal que se apruebe **anualmente**.

En concordancia, con la Ley General de Partidos Políticos, el artículo 47 último párrafo del Código Electoral de Puebla, dispone que los partidos destinarán **anualmente el tres por ciento de su financiamiento público ordinario**, a la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres.

Por su parte, el artículo 163 numeral 1 inciso b) del Reglamento de Fiscalización dispone que, para el gasto de capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, **cada partido político deberá destinar anualmente, el tres por ciento del financiamiento público ordinario**, en las actividades siguientes:

- Realización de investigaciones y diagnóstico cuyo objeto sea identificar e informar la situación que guarda el ejercicio de los derechos de las mujeres en el ámbito político.
- La elaboración, publicación y distribución de libros, artículos, folletos, entre otros, que estén orientados a la difusión de las problemáticas, retos y avances en la participación política de las mujeres; así como la promoción de sus derechos en el ámbito político.
- La organización de mesas de trabajo, conferencias, talleres, coloquios, seminarios, o cualquier evento que permita la: capacitación en temas relacionados con la situación que guarda la participación política de las Mujeres; así como el diseño, implementación, seguimiento y evaluación de acciones y programas orientados a dicho fin.
- La organización y realización de cursos, talleres que permitan a las mujeres desarrollar habilidades y aptitudes, así como adquirir conocimientos y herramientas que favorezcan su liderazgo y participación política.
- La realización de propaganda y publicidad relacionada con la ejecución de acciones en la materia.
- Todo gasto necesario para la organización, desarrollo y difusión de las acciones referidas.

*El mismo artículo del Reglamento de Fiscalización, en su numeral 4 dispone que todos los gastos realizados para el desarrollo de las actividades señaladas **deberán ser pagados en el ejercicio fiscal correspondiente**, y en el caso de las tareas editoriales ser distribuidas en los siguientes doce meses a la fecha en que se reconoce el gasto.*

Ahora bien, de los artículos 163 numeral 3 y 165 del Reglamento de Fiscalización se desprende que para el ejercicio del gasto programado -como lo es el de las actividades para el de capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres-, se ejecutara de acuerdo al manual y Lineamientos para el gasto programado.

Así, se establece la existencia de un sistema de rendición de cuentas para el gasto programado, diseñado por el INE, y que se conforma por el conjunto de proyectos que integran los programas anuales de trabajo, sobre la base de planeación, programación, presupuestación, ejecución, evaluación, seguimiento y control.

*Los objetivos del gasto programado, la planeación, los indicadores, los presupuestos, **la temporalidad de la aplicación de los recursos y la ejecución del gasto, son facultad exclusiva de los partidos políticos.***

*Por su parte, el artículo 170 numeral 1 del mismo reglamento establece que **los partidos, dentro de los treinta días siguientes a la aprobación del financiamiento público para actividades ordinarias permanentes** por parte del Consejo General del INE, **deberán presentar un programa** de gasto para el desarrollo de las actividades específicas y otro para el **gasto correspondiente a la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres.***

*El mismo artículo en su numeral siguiente dispone que cuando **los partidos realicen cambios o modificaciones a los Programas de gasto**, que hayan sido previamente reportados, **deberán informarlo a la Unidad Técnica dentro de los quince días posteriores al cambio o modificación.***

Ahora bien, de lo señalado anteriormente pueden destacarse las siguientes premisas:

- a) Los partidos políticos tienen la obligación de destinar el **3% tres por ciento** de los recursos que reciben para actividades ordinarias permanentes, a la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres.*
- b) El ejercicio de dicho presupuesto **debe realizarse y comprobarse en forma anual.***
- c) Los partidos tienen facultad para determinar sobre la temporalidad de la aplicación de los recursos y ejecución del gasto.*
- d) Existe una obligación de los partidos políticos de realizar **un plan anual de trabajo** en el que se programe el ejercicio del mencionado recurso público, para fines de planeación, evaluación, seguimiento y control por parte de los partidos y la autoridad fiscalizadora.*
- e) El programa anual del trabajo debe presentarse dentro de los **treinta días** siguientes a la **aprobación del financiamiento público para actividades ordinarias permanentes** por parte del Consejo General del INE.*
- f) Las modificaciones a los programas de gasto deben ser informadas al INE dentro de los quince días posteriores al cambio, es decir, al que se había programado la ejecución.*
- g) Los partidos: políticos deben apegarse a las directrices generales establecidas en la ley, para que con el ejercicio de este recurso se cumplan los objetivos específicos.*

De esta forma, puede advertirse que el financiamiento que debe ejercerse para fortalecer el liderazgo político de las mujeres no conforma un financiamiento adicional, sino una obligación de los partidos de destinar un mínimo de los recursos que reciben de forma ordinaria, para el fin mencionado.

II. FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA EL EJERCICIO DOS MIL DIECISEIS EN PUEBLA

Ahora bien, el veinte de octubre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto local aprobó el Acuerdo CG/AC-021/15, mediante el cual determino el monto de financiamiento público que se otorgaría a los partidos políticos acreditados ante ese organismo en el año dos mil dieciséis.

Posteriormente, el veintidós de diciembre de dos mil quince, el Instituto local, aprobó el Acuerdo CG/AC-042/15, mediante el cual ajusto el monto del financiamiento público que se otorgaría a los partidos políticos en el ejercicio dos mil dieciséis.

Este último Acuerdo dio origen a la cadena impugnativa que culminó con la sentencia emitida en el expediente SUP-JRC-46/2016, por la Sala Superior, por virtud de la cual quedo firme el mismo.

Así, para el ejercicio dos mil dieciséis se determinaron las siguientes cantidades por concepto de financiamiento público de partidos políticos en Puebla:

Partido Político	Monto aprobado para actividades ordinarias permanentes para el año 2016	Monto aprobado para actividades tendientes a la obtención del voto para el año 2016
	\$34'713,554.83	\$17'356,777.41
	\$48'614,621.33	\$24'307,310.66
	\$19'984,879.39	\$9'992,439.69
	\$19'258,535.01	\$9'629,267.50
	\$14'812,451.17	\$7'406,225.58
	\$13'772,598.22	\$6'886,298.11
	\$17'718,929.32	\$8'859,464.66
	\$9'788,104.08	\$4'894,052.04
	\$13'011,695.96	\$6'505,847.98
	\$3'833,507.38	\$1'916,753.69
	\$3'833,507.38	\$1'916,753.69
Candidatos Independientes	No aplica	\$638,278.97
TOTAL	\$189,342,438.11	\$109,109,171.03
GRAN TOTAL		\$299,651,655.15

III. FINANCIAMIENTO PUBLICO OTORGADO A PACTO SOCIAL DE INTEGRACIÓN, PARTIDO POLÍTICO

Toda vez que el monto que corresponde ejercer para las actividades de desarrollo y liderazgo político de las mujeres, se calcula en función del financiamiento ordinario, **es importante analizar si el partido recibió las prerrogativas programadas para tal efecto.**

Conforme a los montos aprobados y apuntados anteriormente, se estableció que el partido actor recibiría por concepto de financiamiento público anual

para actividades ordinarias **\$13,011,695.96** (trece millones once mil seiscientos noventa y cinco pesos 96/100 M.N.).

Asimismo, del Dictamen Consolidado y soporte documental anexo, aprobado por el Consejo General del INE, se desprende que el partido político tuvo los siguientes ingresos:

CONCEPTO	MONTOS (\$)
Saldo Inicial	\$110,027.29
Financiamiento Publico	\$19,517,543.89
Aportaciones	\$161,959.32
Autofinanciamiento	\$0.00
Rendimientos financieros, fondos y fidecomisos	\$44,868.80
Otros ingresos	\$0.00
Transferencias de Recursos Locales	\$0.00
TOTAL	\$19,834,399.90

En relación con lo anterior, el financiamiento público que recibió el partido actor se desglosa de la siguiente manera:

Financiamiento público de PS1 (2016)			
Para actividades ordinarias permanentes	Para gastos de campaña.	Para actividades específicas	Financiamiento público total
13,011,695.96	6,505,847.93	-----	19,834,399.90

Debe destacarse que las constancias citadas obran en copia certificada por el Secretario Ejecutivo del INE, constituyendo documentales públicas y al no existir en autos elementos probatorios que controviertan su autenticidad o contenido, se les concede **valor probatorio pleno**, en términos de los artículos 14 numeral 1 inciso a) y 4 inciso b), así como el 16 numeral 2 de la Ley de Medios.

En tal sentido, es posible advertir que en el ejercicio fiscalizado, el **partido político actor recibió el total de sus ministraciones programadas, por concepto de financiamiento público para actividades ordinarias**; esto es, la cantidad de \$13,011,695.96 (trece millones once mil seiscientos noventa y cinco pesos 96/100 M. N.).

IV. PRESUPUESTO A EJERCER PARA ACTIVIDADES PARA EL DESARROLLO DEL LIDERAZGO POLÍTICO DE LAS MUJERES Y PLAN ANUAL DE TRABAJO

Así, conforme al marco jurídico analizado, los partidos políticos tienen el deber de ejercer el 3% tres por ciento del financiamiento público ordinario para realizar actividades que fortalezcan la participación, desarrollo y liderazgo político de las mujeres.

Además, al inicio del año correspondiente, los partidos tienen la obligación de presentar un programa anual de trabajo en el que presupuesten la forma de ejercer dichos recursos.

En ese sentido, en respuesta al requerimiento formulado por el Magistrado Instructor, el INE remitió el programa anual de trabajo presentado por el partido político actor.

De dicha documentación se advierte lo siguiente:

- *El monto total del presupuesto programado para las actividades del liderazgo político de las mujeres, ascendió a la cantidad de \$390,351.00 (trescientos noventa mil trescientos cincuenta y un pesos 00/100 M.N.).*
- *Dicha cantidad corresponde al tres por ciento -3%- del presupuesto anual para actividades ordinarias asignado al partido político actor.*
- *Para ejercer el recurso el **partido informo de la programación de un evento** denominado "Desarrollo político-electoral de las mujeres militantes del partido", mismo que se desglosa en dos actividades consistentes en "un taller" y "foro".*
- ***El evento fue programado para el día primero de agosto de dos mil dieciséis -con fecha de inicio y fin este mismo día-***
- *Con las actividades señaladas, se programó ejercer **la totalidad del recurso correspondiente al 3%** tres por ciento del presupuesto anual ordinario.*

Además, de la información remitida por la autoridad responsable por virtud del requerimiento antes referido, se precisó que el partido no informó de alguna modificación en cuanto al programa anual de trabajo presentado al inicio del ejercicio.

De lo anterior se concluye que se **programó un evento a realizarse el primero de agosto de dos mil dieciséis**, en el cual se **ejercería la totalidad del recurso** -3% tres por ciento anual- a que estaba obligado el partido político, conforme a la ley.

V. PREVENCIÓN DEL PARTIDO POLÍTICO ACTOR

En cumplimiento a la sentencia dictada en el expediente SUP-JRC-341/2016, el diecinueve de septiembre de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto local dictó el Acuerdo CG/AC-077/2016, en el cual determinó que procedía instrumentar el procedimiento de liquidación en la etapa de prevención, respecto del partido actor, al no haber obtenido el 3% tres por ciento de la votación válida emitida en la elección a Gobernador celebrada. Dicha etapa daría inicio el veinte de septiembre siguiente.

Asimismo, obra en autos el original del oficio IEE/PRE-COPF-001/16, firmado por la Consejera Electoral, Presidenta de la Comisión Permanente de Fiscalización, dirigido a la representante del partido político actor, mediante el cual se le notificó el veintidós de septiembre de dos mil dieciséis, el inicio del periodo de .prevención por la posible pérdida del registro del instituto político en cuestión.

La mencionada constancia constituye una **documental pública** y al no existir en autos elementos probatorios que controviertan su autenticidad o contenido, se le concede **valor probatorio pleno**, en términos de los artículos 14 numeral 1 inciso a) y 4 inciso b), así como el 16 numeral 2 de la Ley de Medios.

De igual manera, se invoca como un hecho público y notorio que en fecha cuatro de mayo de dos mil diecisiete, la Sala Superior emitió la sentencia SUP-JRC-55/2017, en la cual **revocó la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla**, en los recursos de apelación **TEEP-A-001/2017 y acumulados**, y como resultado de ello, entre otras cuestiones revocó la declaración de la pérdida del registro del partido político actor.

Así, en la mencionada sentencia la Sala Superior determino **dejar sin efecto jurídico todas las determinaciones dictadas en relación con la etapa preventiva** del procedimiento sobre, pérdida de registro del partido político local Pacto Social de Integración.

De ello podemos advertir que el partido político actor estuvo sujeto a **procedimiento de liquidación** en la etapa de prevención, **del veinte de septiembre de dos mil dieciséis al cuatro de mayo de dos mil diecisiete**.

VI. ¿QUÉ EFECTO TUVO EL PERIODO DE PREVENCIÓN A QUE ESTUVO SUJETO EN EL EJERCICIO 2016, CON RELACIÓN AL EJERCICIO DEL TRES POR CIENTO -3%- PARA EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES DE LIDERAZGO POLÍTICO DE LAS MUJERES?

De conformidad con los artículos 94, 95 Y 97, de la Ley General de Partidos Políticos, así como, el título segundo del Reglamento para la Liquidación, el procedimiento de liquidación de un partido político comprende tres etapas:

1) Prevención, que da inicio una vez que se cuente con elementos objetivos que permitan prever la posibilidad de que un partido político pierda su registro, como lo son los resultados consignados en los cómputos distritales; y concluye cuando la resolución de pérdida del registro quede firme o se revoque por la instancia jurisdiccional.

2) Liquidación, se realiza una vez que son definitivos e inatacables los actos que motivaron la pérdida del registro.

3) Ejecución, desde que se cuenta con el avalúo de bienes, pasando por la subasta, hasta el informe final que aprueba el Consejo General del Instituto local.

Ahora bien, como se mencionó, el actor entró en la etapa de prevención desde el veinte de septiembre de dos mil dieciséis, inclusive, el Instituto local declaró la pérdida de su registro el nueve de diciembre.

Dicha situación cambió hasta el cuatro de mayo de dos mil diecisiete, cuando la Sala Superior consideró que no era conforme a derecho y se restituyó al partido político en el pleno goce de sus prerrogativas y derechos.

Ahora bien, la etapa de prevención tiene como objetivo que el Instituto local tome las providencias precautorias necesarias para proteger el patrimonio del partido político, los intereses y derechos de orden público, así como derechos de terceros frente al partido político.

Al respecto, conforme a los artículos 28 y 29 del Reglamento para la liquidación, declarado el inicio del periodo de prevención, el Instituto local lleva a cabo el procedimiento de designación del Interventor para la administración de los bienes del partido político.

Conforme al artículo 34 del Reglamento en cita, el Interventor tendrá las más amplias facultades para actos de administración y dominio sobre el patrimonio del partido político, por lo que todos los gastos correrán a cuenta de este.

La norma reglamentaria citada, dispone que durante el periodo de prevención el partido político **solo podrá pagar gastos relacionados con nóminas e impuestos, por lo que deberá suspender cualquier pago a proveedores o prestadores de servicios**, de igual forma, serán nulos los contratos, compromisos, pedidos, adquisiciones u obligaciones celebradas, adquiridas o realizadas durante este periodo.

El artículo 37 del Reglamento para la liquidación señala que una vez iniciado el periodo de prevención, el partido político a través de su responsable de finanzas deberá cumplir, entre otras, con las obligaciones siguientes:

- Suspender pagos de obligaciones.
- Proponer al Interventor una relación de los gastos necesarios para la administración del partido político.
- No realizar movimientos financieros, contables y fiscales, sin la autorización expresa del Interventor.

Ahora bien, en el Dictamen Consolidado, se desprende que, a fin de respetar el derecho de audiencia del actor, se le notificó la observación relativa a la falta de comprobación del ejercicio del presupuesto para liderazgo político de las mujeres.

En respuesta a dicha observación, el cuatro de julio de dos mil diecisiete, el actor manifestó ante la autoridad responsable que no fue posible destinar y aplicar los recursos conforme a la ley, debido a que en septiembre se le notificó que iniciaba el periodo de prevención dentro del procedimiento de Liquidación por la posible pérdida del registro.

Asimismo, argumentó ante la autoridad responsable que, mediante diversos oficios de fechas veinticinco de octubre y veinticinco de noviembre de dos mil dieciséis, el actor solicitó al Interventor su autorización para poder ejercer el recurso y cumplir con el programa anual de trabajo, a lo cual el Interventor respondió lo siguiente:

"En tal sentido, le informo que de acuerdo a lo establecido en el multicitado Reglamento, no está en posibilidad de ejercer los recursos que nos ocupan, toda vez que durante el periodo de prevención no puede realizar contrataciones".

No obstante, **el INE resolvió que la respuesta no era satisfactoria** derivado de que el periodo de prevención inició en septiembre y **el evento para ejercer el recurso fue programado para el primero de agosto de dos mil dieciséis.**

Así, una vez que se determinó insatisfactoria la respuesta del partido actor, nuevamente se le notificó a fin de que formulara manifestaciones; a lo cual contra argumentó que si bien era cierto que el evento se había programado para el primero de agosto, la temporalidad de la aplicación de los recursos y la ejecución del gasto es una facultad de los partidos políticos, por lo cual era válido realizar el gasto durante todo el ejercicio dos mil dieciséis, siendo posible la modificación del programa anual de trabajo.

*A lo anterior, **la autoridad responsable señaló que la respuesta del partido político era insatisfactoria, toda vez que si bien era certera la afirmación de que el gasto podría ejecutarlo durante todo el año, la norma era clara al establecer que cuando los partidos políticos realicen cambios o modificaciones a los programas de gasto, deberán notificarlo a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE** dentro de los quince días posteriores al cambio o modificación, por lo que es responsabilidad del sujeto obligado la presentación del programa anual de trabajo, la ejecución del gasto y las modificaciones al programa; por lo cual consideró que la observación no se subsanaba y procedía imponer una sanción respecto de la infracción cometida.*

*A consideración de esta Sala Regional, **fue incorrecto lo resuelto por la autoridad responsable, porque la conducta del partido no actualizó la infracción imputada.***

En primer término, como fue analizado en el marco normativo, el recurso para actividades del desarrollo y liderazgo político de las mujeres, se calcula sobre la base de un monto anual -financiamiento ordinario-, y se tiene todo el ejercicio para realizar el gasto.

Así, si bien la legislación y normas reglamentarias establecen directrices para que las actividades desarrolladas por los partidos cumplan el objetivo para el cual el recurso debe destinarse, ello no implica una limitación para que los partidos políticos ejerzan el recurso en una determinada periodicidad.

En todo caso, esto será determinado por diversos factores, como lo es la presencia nacional o local del partido, así como el monto del recurso a ejercer; ya que evidentemente en casos en que los partidos tengan un monto menor de presupuesto etiquetado para este fin, el mismo se podría ejercer en un menor tiempo.

En tal sentido, los partidos tienen la obligación de presentar un plan anual de trabajo sobre el presupuesto programado, sin embargo, tal como la autoridad responsable reconoce, ello no limitaba al actor a ejercer el recurso

indefectiblemente en tales términos, teniendo la posibilidad de modificarlo, para lo cual tenía la obligación de reportarlo al INE dentro de los quince días siguientes a la modificación.

*No obstante, **la falta de aviso al INE** respecto de la reprogramación de algún evento **no implica que el recurso no podrá ejercerse**, sino en todo caso, podría ser análisis de una infracción distinta por los partidos políticos.*

*En tal virtud, la infracción sobre la cual fue sancionado el actor, fue la falta de ejercicio de un recurso etiquetado para un fin específico, para lo cual la **norma imponía el deber de gastarlo dentro del año que fue fiscalizado.***

*Así, conforme al artículo 24 numeral 2 del Reglamento de Fiscalización, **un ejercicio fiscal regular comprende del uno de enero al treinta y uno de diciembre del año que se reporte.***

*En tal sentido, **si el partido político tenía plena libertad de ejercer durante doce meses** el recurso para el desarrollo y liderazgo político de las mujeres, **la conducta del partido no debió de ser sancionada** por la falta de ejercicio del recurso.*

*Ello, ya que si bien, como se analizó, recibió la totalidad del financiamiento público ordinario para actividades permanentes y de este, el partido tenía la obligación de destinar el tres por ciento para las actividades mencionadas, lo cierto es que, **no tuvo control de los recursos** a partir de que inició el procedimiento de: prevención.*

*Esto es, conforme a las normas aplicables, en esta etapa existió una prohibición para que se llevaran a cabo contrataciones y el ejercicio del recurso para fines distintos al pago de **gastos relacionados con nóminas e impuestos**, y aquellos que se determinaran indispensables.*

En tal contexto, del ejercicio fiscal regular -doce meses- el partido únicamente contó con ocho meses y diecinueve días.

*Así, la autoridad responsable indebidamente consideró que se actualizaba la infracción, ya que esta consiste en **la falta del ejercicio etiquetado para un fin específico en un ejercicio fiscal regular que comprende doce meses.***

*En el caso, **al no haber existido control de los recursos durante un periodo de tres meses y once días**, existió una **imposibilidad del partido** para ejercer los recursos en este tiempo, y en ese sentido, **la conducta no debió considerarse contraria a la ley.***

*De esta forma, se advierte de la resolución impugnada que la conducta que la autoridad responsable reprochó al partido político recurrente, fue que **no ejerció los recursos en cuestión dentro del periodo que comprende el uno de enero al diecinueve de septiembre del ejercicio fiscalizado**; empero, ello, no debió ser sancionado por la autoridad administrativa electoral, tomando en consideración que para el actor no era previsible la imposibilidad de ejercer los recursos públicos en los últimos meses del ejercicio fiscal.*

*De esta forma, se advierte que lo previsible para el actor desde el inicio del ejercicio fiscal, era el estar ante un ejercicio regular -doce meses- respecto de los cuales podría ejercer los recursos para las actividades de fortalecimiento de participación y liderazgo político de las mujeres; sin embargo, transcurridos ocho meses y veinte días del ejercicio fiscal, el partido entró en una etapa de prevención, **lo que conforme a la normativa derivó en la imposibilidad de llevar a cabo contrataciones, entre otras cuestiones.***

Así, de la hipótesis normativa por la que se pretende sancionar, debe destacarse lo siguiente:

- *La norma prevé que la aplicación del recurso se realice durante un ejercicio fiscal, y **de manera ordinaria** se entiende que comprenderá una anualidad.*
- *Ello no implica que de manera extraordinaria, dichas obligaciones puedan abarcar periodos menores a un ejercicio fiscal regular, como puede observarse en casos de partidos políticos de reciente creación, o en que se determine el derecho de un instituto político a recibir financiamiento una vez iniciado el año correspondiente, entre otros; lo que es previsible desde el inicio del ejercicio.*
- *La hipótesis normativa supone y permite a los institutos políticos **contar con libertad para el ejercicio de los recursos** -siempre que atiendan las reglas establecidas por el legislador y la autoridad nacional-.*

Así, la obligación de los partidos políticos de aplicar el tres por ciento de los recursos otorgados para el financiamiento público, supone la posibilidad del ejercicio de dichos recursos económicos, y en el caso, el actor se encontró impedido para llevar a cabo actos y contrataciones, durante los últimos meses del ejercicio fiscal, por lo cual la posibilidad de ejercer los recursos se vio reducida a los primeros ocho meses y diecinueve días del dos mil dieciséis.

Al respecto, debe decirse que ha sido criterio reiterado, por este Tribunal Electoral, que al Derecho Administrativo Sancionador Electoral son aplicables, con sus adecuaciones y características propias, los principios reconocidos en el Derecho Penal.

*Lo anterior, conforme a la Tesis **XLV/2002**, de rubro: "**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**"*

*Al respecto, es aplicable la **Jurisprudencia 7/2005**, de rubro: "**RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES**", emitida por la Sala Superior, de la cual se desprende el reconocimiento del principio de tipicidad aplicado al derecho administrativo sancionador, dando vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad.*

*Asimismo, de conformidad con la Jurisprudencia de rubro: "**TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS**" emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudirse al principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, **haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar esta por analogía o por mayoría de razón.***

En tal contexto, si el partido solo tuvo posibilidad de ejercer el recurso durante los primeros ocho meses y diecinueve días de dos mil dieciséis -lo cual resultaba imprevisible al inicio del ejercicio fiscal-, y la autoridad nacional sancionó al actor por la falta de ejercicio de recursos etiquetados para un fin dentro de un periodo de doce meses -ejercicio fiscal regular-, sin tomar en consideración que el actor no tuvo posibilidad de ejercer plenamente sus recursos económicos durante tal periodo regular, esta Sala Regional arriba a la conclusión de que fue indebida la sanción controvertida.

*En tal sentido, al resultar **fundados** los agravios en estudio, lo procedente es **revocar la Resolución impugnada** en la parte correspondiente a la sanción impuesta al recurrente por la Conclusión 5 del Dictamen consolidado.*

VII. RECURSO NO EJERCIDO

Ahora bien, es necesario emitir un **pronunciamiento en relación al recurso público no ejercido para el fin que estaba destinado**, ya que, si bien no se cometió una infracción por el partido político recurrente, no puede pasar inadvertido que, en términos de ley, **el actor recibió el financiamiento público ordinario programado para el ejercicio dos mil dieciséis**.

En ese sentido, el tres por ciento de ese financiamiento público ordinario por mandato de ley solo puede tener un fin específico, que es el de la realización de actividades para el desarrollo y liderazgo político de la mujer.

Ahora bien, el artículo 134 párrafo primero de la Constitución establece que los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, **se administraran con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados**.

Por otra parte, la recomendación 23, inciso c, de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW), sugiere a los Estados parte asegurar que los **partidos políticos cumplan con su obligación de asignar los fondos públicos recaudados a la promoción del liderazgo político de las mujeres**.

Así, el recurso etiquetado para promover la participación política de la mujer debe ser destinado exclusivamente a dicho fin, por mandato de la Constitución y ley, siendo una medida que garantiza la incorporación de las mujeres en la toma de decisiones y en las estructuras de poder.

En tal contexto, **debe procurarse privilegiar el ejercicio de los recursos públicos** que, conforme a la ley tienen que ser **destinados de manera exclusiva al fortalecimiento de la participación de las mujeres en la vida política del país**.

Ello, al tratarse de una medida emprendida por el Estado mexicano en la búsqueda de **la participación de las mujeres en la vida democrática, erradicando obstáculos en la esfera política y adoptando enfoques inclusivos en la participación**.

*Así, los partidos políticos como entidades de interés público, entre cuyos fines está el de promover la participación del pueblo en la vida democrática, **tienen el deber de destinar un porcentaje de los recursos públicos que reciben para sus actividades ordinarias**, a acciones que permitan acelerar la participación en condiciones de igualdad de la mujer en el ámbito político y, de esta forma, influir en la esfera pública con pleno ejercicio de sus derechos.*

*En tal sentido, si el partido actor recibió los recursos públicos para operaciones ordinarias permanentes, de lo cual una parte debió destinarse para las actividades de fortalecimiento de la participación de la mujer en la actividad política, y existió una imposibilidad para su ejercicio, **es necesario que se establezca un mecanismo idóneo para garantizar que se destine a su objetivo específico.***

*Por lo anterior, se ordena al Consejo General del INE que dentro del plazo de **diez días hábiles**, a partir de la notificación de la presente sentencia, emita un Acuerdo, en el determine el mecanismo a seguir por el partido político para el ejercicio de los recursos públicos en cuestión.”*

5. Que de la lectura del SMC-RAP-36/2017, se desprende que con relación a la conclusión 5, la Sala Ciudad de México determinó declarar fundado el agravio vertido por la apelante, por lo que determinó dejar sin efectos la sanción consistente en una reducción del 50% (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido apelante, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$585,526.32 (quinientos ochenta y cinco mil quinientos veintiséis pesos 32/100 M.N.).

Ahora bien, de un análisis integral y sistemático de los efectos de la sentencia que se acata, se puede concluir que aún y cuando el recurrente no impugnó el Acuerdo INE/CG543/2017, es decir, el Dictamen Consolidado respecto de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos Locales con acreditación o registro en Puebla, correspondientes al ejercicio 2016 (en adelante Dictamen Consolidado), el cual es parte integral de la fundamentación y motivación de la resolución revocada, lo procedente es modificar éste en lo tocante a lo determinado por esta autoridad en la conclusión 5. Lo anterior es así, ya que en el Dictamen Consolidado la autoridad electoral

determinó la infracción del partido apelante, misma que conforme a la Sala Ciudad de México no sé actualizó en términos de las consideraciones vertidas en la sentencia recaída al SMC-RAP-36/2017. Al efecto, el órgano jurisdiccional multicitado señala lo siguiente:

*“Ahora bien, **en el Dictamen Consolidado**, se desprende que, a fin de respetar el derecho de audiencia del actor, se le notificó la observación relativa a la falta de comprobación del ejercicio del presupuesto para liderazgo político de las mujeres.*

En respuesta a dicha observación, el cuatro de julio de dos mil diecisiete, el actor manifestó ante la autoridad responsable que no fue posible destinar y aplicar los recursos conforme a la ley, debido a que en septiembre se le notificó que iniciaba el periodo de prevención dentro del procedimiento de Liquidación por la posible pérdida del registro.

Asimismo, argumentó ante la autoridad responsable que, mediante diversos oficios de fechas veinticinco de octubre y veinticinco de noviembre de dos mil dieciséis, el actor solicitó al Interventor su autorización para poder ejercer el recurso y cumplir con el programa anual de trabajo, a lo cual el Interventor respondió lo siguiente:

"En tal sentido, le informo que de acuerdo a lo establecido en el multicitado Reglamento, no está en posibilidad de ejercer los recursos que nos ocupan, toda vez que durante el periodo de prevención no puede realizar contrataciones".

*No obstante, **el INE resolvió que la respuesta no era satisfactoria** derivado de que el periodo de prevención inició en septiembre y **el evento para ejercer el recurso fue programado para el primero de agosto de dos mil dieciséis.***

Así, una vez que se determinó insatisfactoria la respuesta del partido actor, nuevamente se le notificó a fin de que formulara manifestaciones; a lo cual contra argumentó que si bien era cierto que el evento se había programado para el primero de agosto, la temporalidad de la aplicación de los recursos y la ejecución del gasto es una facultad de los partidos políticos, por lo cual era válido realizar el gasto durante todo el ejercicio dos mil dieciséis, siendo posible la modificación del programa anual de trabajo.

*A lo anterior, **la autoridad responsable señaló que la respuesta del partido político era insatisfactoria, toda vez que si bien era certera la afirmación de que el gasto podría ejecutarlo durante todo el año, la norma era clara al establecer que cuando los partidos políticos realicen cambios o modificaciones a los programas de gasto, deberán notificarlo a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE dentro de los quince días posteriores al cambio o modificación, por lo que es responsabilidad del sujeto obligado la presentación del programa anual de trabajo, la ejecución del gasto y las modificaciones al programa; por lo cual consideró que la observación no se subsanaba y procedía imponer una sanción respecto de la infracción cometida.***

*A consideración de esta Sala Regional, **fue incorrecto lo resuelto por la autoridad responsable [en el Dictamen Consolidado], porque la conducta del partido no actualizó la infracción imputada.***

(...)”

Así, lo procedente es también dejar sin efectos la conclusión 5 del Dictamen Consolidado a fin de dar cabal cumplimiento a lo ordenado por la Sala Ciudad de México en el expediente SMC-RAP-36/2017.

Es pertinente señalar que respecto al acuerdo ordenado por la Sala Ciudad de México en el que se deben determinar los mecanismos y Lineamientos a seguir por el partido político apelante para el ejercicio de los recursos destinados para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, este fue emitido mediante Acuerdo número INE/CG106/2018 aprobado por este Consejo General en la sesión extraordinaria de fecha catorce de febrero de dos mil dieciocho.

6. Que para dar cumplimiento a la determinación de la Sala Ciudad de México en el SCM-RAP-36/2017, esta autoridad electoral procedió a acatar en los términos ordenados en la referida sentencia, de acuerdo a lo siguiente:

Sentencia	Efectos	Acatamiento
<p>Se revoca la resolución INE/CG548/2017 en la parte correspondiente a la sanción impuesta al recurrente en el inciso b) del resolutivo vigésimo sexto, derivada de la conclusión 5 del Dictamen Consolidado emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por las razones y para los efectos precisados en la última parte de los considerandos quinto y sexto de la sentencia recaída al SCM-RAP-36/2017</p>	<p>a) Se deja sin efectos la sanción consistente en una reducción del 50% (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido apelante, por concepto Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$585,526.32 (quinientos ochenta y cinco mil quinientos veintiséis pesos 32/100 M.N.).</p> <p>b) Se ordena al Consejo General del INE que dentro del plazo de diez días hábiles, a partir de la notificación de la presente sentencia, emita un Acuerdo, en el determine el mecanismo y Lineamientos a seguir por el partido político para el ejercicio de los recursos públicos en cuestión</p>	<p>a) De un análisis sistemático y funcional de los efectos de la sentencia emitida por la Sala Ciudad de México, se deja sin efectos la conclusión 5 del Dictamen Consolidado.</p> <p>b) Por lo que respecta a la sanción impuesta en el inciso b) del resolutivo vigésimo sexto, derivada de la conclusión 5 del Dictamen Consolidado emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la misma queda sin efectos.</p> <p>c) Mediante acuerdo INE/CG106/2018 se da cumplimiento a lo ordenado por la Sala Ciudad de México respecto a determinar el mecanismo y Lineamientos a seguir por el partido apelante para el ejercicio de los recursos públicos no ejercidos durante el año dos mil dieciséis relativos a la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres</p>

7. Que el Dictamen Consolidado **INE/CG543/2017**, respecto del cual la Sala Ciudad de México dejó sin efectos la conclusión 9 correspondientes al Partido Pacto Social de Integración con registro en el estado de Puebla, forma parte de la motivación de la Resolución **INE/CG548/2017** que aquí se acata, por lo que este Consejo General procede a su modificación, en los siguientes términos:

5.2.21.1 Pacto Social de Integración Partido Político. Puebla

(...)

5.2.21.1.3 Gastos

(...)

Observaciones de Gastos

(...)

Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres

- ◆ *El sujeto obligado no destinó el porcentaje de financiamiento público otorgado para el desarrollo de actividades ordinarias que debió aplicar en la Capacitación, Promoción y el Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres, como lo establecen los artículos 51, numeral 1, inciso a), fracción V de la LGPP; 163, numeral 1, inciso b) del RF; en relación con el artículo 47 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del estado de Puebla (CIPEEP), como se muestra a continuación:*

<i>Financiamiento público otorgado para actividades ordinarias permanentes para el ejercicio 2016 (*) Acuerdo Cg/ac-042/15</i>	<i>3% del financiamiento público para actividades ordinarias que el partido político debió aplicar para la Capacitación y Promoción del Desarrollo del Liderazgo Político de las mujeres Artículo. 51, numeral 1, inciso a), fracción V de la LGPP; así como 163, numeral 1, inciso b) del RF; y 47 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla</i>	<i>Importe que el partido erogó para la Capacitación y Promoción del Desarrollo del Liderazgo Político de las mujeres</i>	<i>Financiamiento público para actividades ordinarias no destinado en la Capacitación y Promoción del Desarrollo del Liderazgo Político de las mujeres en el ejercicio 2016</i>
A	B= (A*3%)	C	D= (B-C)
\$13,011,695.96	\$390,350.88	\$0.00	\$390,350.88

Nota: (*) Monto líquido que recibió el partido.

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, la observación antes citada fue notificada mediante oficio núm. INE/UTF/DA-F/11196/17 de fecha 4 de julio de 2017, recibido por el sujeto obligado el mismo día.

Con escrito de respuesta número 085/2017, recibido a través del SIF el 7 de agosto de 2017, el sujeto obligado manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(…)

Por lo que toca a esta observación identificada mediante este título y el número 10, se informa que adjunto al presente oficio se hace

conocimiento y entrega de la documentación e información que se cita a continuación.

Los conceptos de gasto que integran las actividades de capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, deben presentarse con antelación a su ejercicio a través del Programa Anual de Trabajo, en términos de los artículos 163 y 170 del Reglamento de Fiscalización, destacando que dicho programa de referencia fue presentado ante la Unidad Técnica de Fiscalización a su cargo (se anexa oficio No. 0049/16 del día 17 de febrero de 2016).

En este sentido, es preciso señalar que en dicho programa entre otra información se enteraba que el monto programado a ejercer por concepto de actividades de capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres sería de \$390,351.00, (treientos noventa mil treientos cincuenta y un pesos 00/100 M.N); sin embargo no se registró contablemente en el Sistema Integral de Fiscalización, procediendo en este momento a la realización de dicho registro contable en las cuentas de orden autorizadas en el catálogo de cuentas correspondientes mediante la póliza de Diario número 5 del primer ajuste de observaciones de fecha 31 de Diciembre de 2016, reflejándose en la Balanza de Comprobación y en los Estados Financieros de 2016.

Sin embargo es preciso señalar que el Partido que represento y de acuerdo a su observación, no le fue posible destinar y aplicar el porcentaje de financiamiento público en la Capacitación, Promoción y el Desarrollo del Liderazgo político de las Mujeres, como lo establecen los artículos 51, numeral 1, inciso a), fracción V de la LGPP; 163, numeral 1, inciso b) del RF; en relación con el artículo 47 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla (CIPEEP); esto debido a que el día 22 de Septiembre de 2016, se inició el periodo de prevención dentro del procedimiento de liquidación por la posible pérdida de su registro, en términos de los artículos 24 y 25 del Reglamento para la liquidación de los partidos políticos locales que pierdan su registro ante el Instituto Electoral del Estado, según acuerdo CG/AC-077/16 aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado.

No obstante lo anterior mediante mis oficios Nos. 283/16 y 299/16 de fechas 25 de Octubre y 25 de Noviembre de 2016 respectivamente, se le solicito al Interventor designado para el proceso en comento, su autorización para poder realizar y disponer el ejercicio de los recursos registrados en el Programa Anual de Trabajo (PAT) 2016, y cumplir en tiempo con lo establecido en la normatividad aplicable; dando contestación con el similar No. 026/16 de fecha 14 de Diciembre de 2016, que a la letra dice:

“Que dicha solicitud fue sometida a la consideración de la Comisión Permanente de Fiscalización, determinándose que no ha lugar a realizar consulta al Instituto Nacional Electoral, en virtud de que todo lo relacionado con el procedimiento de liquidación de un partido político estatal es competencia del Instituto Electoral del Estado y de que el que suscribe (INTERVENTOR) tiene atribuciones suficientes para dar respuesta a su solicitud, en términos de los artículos 36 y 37 del Reglamento en cita”

“En tal sentido, le informa que de acuerdo a lo establecido en el multicitado Reglamento, no está en posibilidad de ejercer los recursos que nos ocupan, toda vez que durante el periodo de prevención no puede realizar contrataciones”.

Finalmente y derivado de lo manifestado anteriormente, se desprende el aviso realizado mediante el Oficio No. 0309/16 de fecha 21 de Diciembre de 2016, dirigido al C.P EDUARDO GURZA CURIEL, entregado y recibido en la Junta Local Ejecutiva de Puebla, del Instituto Nacional Electoral, haciendo del conocimiento de la respuesta realizada por el Interventor Designado y acatado lo señalado en su oficio, la imposibilidad de realizar las actividades registradas en el Programa Anual de Trabajo 2016, que mi partido había planeado y proyectado realizar.

Anexo a este oficio se integran los archivos en el SIF como documentos adjuntos dentro del informe anual, de todos los oficios y solicitudes mencionadas anteriormente.

(...)"

Del análisis a la respuesta y de la documentación presentada a través del SIF se determinó lo siguiente:

La respuesta del sujeto obligado se consideró insatisfactoria en virtud de que la justificación presentada relativa al periodo de prevención del procedimiento de liquidación por la posible pérdida del registro es improcedente, toda vez que la fecha de programación del evento es el 1 de agosto de 2016, como se desprende el Programa Anual de Trabajo (PAT) presentado por el sujeto obligado, fecha anterior al inicio del periodo de prevención ordenado por el IEE mediante oficio IEE/PRE-COPF-001/16 de fecha 22 de septiembre de 2016.

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, la observación antes citada fue notificada mediante oficio núm. INE/UTF/DA-F/12653/17 de fecha 29 de agosto de 2017, recibido por el sujeto obligado el mismo día.

Con escrito de respuesta número 089/2017, recibido a través del SIF el 5 de septiembre de 2017, el sujeto obligado manifestó lo que a la letra se transcribe:

"(...)

*Por lo que toca a esta observación identificada mediante este título y el **número 03**, se informa si bien es cierto que la fecha de programación de del 1 de agosto de 2016, también lo es que la temporalidad de la aplicación de los recursos y la ejecución del gasto, son facultad exclusiva de los partidos políticos, esto es que era posible realizar el gasto durante todo el ejercicio 2016 y no solo la fecha del 1 de agosto, ya que en todo momento como partido de podrá modificar el proyecto o cancelar su realización.*

*Es por esto que en el momento que el partido considero adecuado realizar el programa, el Interventor arbitrariamente no permite que se realice dicho evento, tal como se señaló en el oficio anterior, por tal motivo inmediatamente se da aviso al CP. Eduardo Gurza Curiel, por lo anterior se puede señalar que la no realización del Programa Anual de Trabajo no fue por una causa de **mutuo***

propio del partido, sino que fue una determinación del Interventor, por lo tanto no debería ser algo imputable a este Partido Político.

(...)"

En cumplimiento a lo determinado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México, en el recurso de apelación SCM-RAP-36/2017, respecto a la imposibilidad del instituto político de destinar el porcentaje de financiamiento público otorgado para el desarrollo de actividades ordinarias que debió aplicar en la Capacitación, Promoción y el Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres durante el año 2016, por un monto de \$390,350.88, la presente observación queda sin efectos.

Sin embargo, en términos del Acuerdo INE/CG106/2018, emitido en cumplimiento lo ordenado en el SCM-RAP-36/2017, esta autoridad con la finalidad de verificar que el partido político destine el porcentaje de financiamiento público otorgado para el desarrollo de actividades ordinarias que debió aplicar en la Capacitación, Promoción y el Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres durante el año 2016, por un monto de \$390,350.88, dará seguimiento al ejercicio del recurso en el marco de la revisión del Informe Anual correspondiente al ejercicio 2018. **(Conclusión 5 PSI).**

(...)

Asimismo, en el apartado de conclusiones finales del Dictamen de mérito se modifica la parte conducente para quedar como sigue:

Conclusiones finales de la revisión del Informe Anual del ejercicio 2016 presentado por el Pacto Social de Integración Partido Político en el estado de Puebla.

Los errores y omisiones que se reflejan en este Dictamen se hacen del conocimiento del Consejo General del INE, en términos de lo establecido en los artículos 456, numeral 1, inciso a), en relación con el 443, numeral 1, de la LGIPE.

(...)

Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres

Capacitación, Promoción y Desarrollo

5. PSI/PB En términos de la resolución recaída al recurso de apelación SCM-RAP-36/2017, la presente conclusión queda sin efectos.

De conformidad con el Acuerdo INE/CG106/2018, emitido en cumplimiento lo ordenado en el SCM-RAP-36/2017, a fin de garantizar que el partido político destine el porcentaje de financiamiento público otorgado para el desarrollo de actividades ordinarias que debió aplicar en la Capacitación, Promoción y el Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres durante el año 2016, por un monto de \$390,350.88, se dará seguimiento al ejercicio del recurso en el marco de la revisión del Informe Anual correspondiente al ejercicio 2018.

8. Que la Sala Ciudad de México revocó el inciso b) del Resolutivo Vigésimo Sexto de la Resolución **INE/CG548/2017**, por lo que este Consejo General procede a la modificación expresamente ordenada por ese órgano jurisdiccional, en los siguientes términos:

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ANUALES DE INGRESOS Y GASTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES, CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO DOS MIL DIECISÉIS.

(...)

18.11.2 Partido Pacto Social de Integración

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado relativas al Comité Ejecutivo Estatal en Puebla del Partido Pacto Social de Integración, es importante mencionar que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades derivadas de la revisión del Informe Anual relativo las actividades ordinarias del Comité en cita, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

Ahora bien, de la revisión llevada a cabo al Dictamen referido y de las conclusiones ahí observadas, se desprende que las irregularidades en las que incurrió el instituto político, son las siguientes:

a) (...)

b) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 5. En términos de lo ordenado en el SCM-RAP-36/2017, el presente inciso queda sin efectos.

(...)

b) En el capítulo de conclusiones finales de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria infractora del artículo 51, numeral 1, inciso a) fracción V de la Ley General de Partidos Políticos en relación con el artículo 47 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del estado de Puebla (CIPEEP): Conclusión 5. **En términos de lo ordenado en el SCM-RAP-36/2017, el presente inciso queda sin efectos.**

9. Que la sanción originalmente impuesta a Pacto Social de Integración, Partido Político, con registro en el estado de Puebla, particularmente la conclusión 5 de la resolución **INE/CG548/2017**, consistió en:

Sanción en resolución INE/CG548/2017	Modificación	Sanción en Acatamiento a SMC-RAP-36/2017
<p>VIGÉSIMO SEXTO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando 18.11.2 correspondiente al Comité Ejecutivo Estatal en Puebla del partido político Pacto Social de Integración de la presente Resolución, se imponen al instituto político, las sanciones siguientes:</p> <p>(...)</p>	<p>Se da cumplimiento a la sentencia recaída al SCM-RAP-36/2017 al dejar sin efectos la sanción consistente en una reducción del 50% (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que le corresponda al partido político, por concepto Financiamiento Público para el Sostenerimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de 585,526.32 (quinientos ochenta y</p>	<p>VIGÉSIMO SEXTO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando 18.11.2 correspondiente al Comité Ejecutivo Estatal en Puebla del partido político Pacto Social de Integración de la presente Resolución, se imponen al instituto político, las sanciones siguientes:</p> <p>(...)</p>

Sanción en resolución INE/CG548/2017	Modificación	Sanción en Acatamiento a SMC-RAP-36/2017
<p>b) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 5.</p> <p><u>Conclusión 5.</u></p> <p>Una reducción del 50% (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que le corresponda al partido político, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de 585,526.32 (quinientos ochenta y cinco mil quinientos veintiséis pesos 32/100 M.N.).</p>	<p>cinco mil quinientos veintiséis pesos 32/100 M.N.).</p>	<p>b) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 5. En términos de lo ordenado en el SCM-RAP-36/2017, la presente sanción queda sin efectos.</p>

10. Que de conformidad con los razonamientos y consideraciones establecidas en el presente Acuerdo, se modifica el inciso **b)** del Resolutivo **VIGÉSIMO SEXTO** de la Resolución **INE/CG548/2017**, para quedar en los siguientes términos:

“R E S U E L V E

(...)

VIGÉSIMO SEXTO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando 18.11.2 correspondiente al Comité Ejecutivo Estatal en Puebla del partido político Pacto Social de Integración de la presente Resolución, se imponen al instituto político, las sanciones siguientes:

(...)

b) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 5.

Conclusión 5

En términos de lo ordenado en el SCM-RAP-36/2017, la presente sanción queda sin efectos.

(...)"

En atención a los Antecedentes y Consideraciones vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso jj); y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

A C U E R D A

PRIMERO. Se modifica la parte conducente del Dictamen **INE/CG543/2017** y la Resolución **INE/CG548/2017**, aprobados en sesión ordinaria celebrada el veintidós de noviembre de dos mil diecisiete, respecto a las irregularidades encontradas de la revisión del Informe Anual de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos Locales, correspondiente al ejercicio dos mil dieciséis, únicamente por lo que hace a la conclusión 5, en los términos precisados en los Considerandos **6, 7 y 8** del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Se ordena a la Secretaria Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral que, por su conducto remita el presente Acuerdo a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, a efecto de que sea notificado el contenido del mismo al instituto político Pacto Social de Integración, Partido Político.

TERCERO. Infórmese a la **H. Sala Regional Del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en la Ciudad de México**, sobre el cumplimiento dado a la sentencia emitida en el expediente **SMC-RAP-36/2017** dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprobación del presente Acuerdo.

CUARTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 19 de febrero de 2018, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**